



**Expediente Número:** CAF - 10068/2020 **Autos:**  
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA  
CAPITAL FEDERAL c/ EN Y OTRO s/AMPARO LEY  
16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL 4 / JUZGADO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4-  
SECRETARIA N° 7

I.- El colegio actor inicia la presente ACCIÓN DE AMPARO, en los términos de la Ley 16.986, art. 43 de la Constitución Nacional y art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, haciendo extensivo su alcance a todos los abogados matriculados en el CPACF como proceso colectivo, en el entendimiento de que, una decisión en contrario, implica un cercenamiento de los derechos acordados a los ciudadanos por la Carta Magna.-

Promueve la acción a efectos de hacer cesar la lesión actual que señala, le producen las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de prohibición de circulación dispuestas por el DNU 297/20, prorrogadas por los DNU 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y el consiguiente silencio guardado por las Autoridades demandadas, frente a un pedido concreto y reiterado por su parte, con el fin de que se exceptúe a los Abogados de las mismas y se les permita circular para poder concurrir a sus estudios jurídicos y oficinas.-

Explica que en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU), que han sido dictados





por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) con motivo de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha excluido sistemáticamente de toda consideración al núcleo de ciudadanos que ejercen la profesión de abogados, y ante una petición expresa del Colegio, se encuentran frente a un silencio que sólo puede consolidar la vulneración del derecho de peticionar a las autoridades.-

Añade de acuerdo al Decreto mencionado, es el Jefe de Gobierno de la Ciudad quien eleva el pedido al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, siendo este último quien, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, debe autorizar la excepción.-

Concluye que por lo tanto, es el Poder Ejecutivo Nacional quien, en última *ratio*, debe otorgar la excepción que se peticiona, advirtiendo que la prohibición impuesta *sine die* por parte de una norma federal, impidiendo el acceso de los abogados a sus oficinas y con ello el acceso de los habitantes del país al asesoramiento jurídico, implica un obstáculo de los letrados para trabajar y ejercer toda industria lícita, así como una imposibilidad de los ciudadanos de materializar sus derechos y, más aún, de acceder a justicia, razón por la cual impetra la acción.-

**II.-** V.S. me corre vista a fin de que, me expida sobre la competencia y la habilitación solicitada, en





tales condiciones, considero que el caso resulta propio de vuestro conocimiento porque:

a) Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que a los fines de determinar la competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos en la demanda, según los artículos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (conf. doctrina de Fallos: 310: 1116; 317:541; 323:2016, 3284; 324:2592; 329:177, entre otros).-

b) El Colegio indica que se trata de una cuestión que afecta derechos de ciudadanos que ejercen su profesión en la Ciudad de Buenos Aires, a través de una omisión tanto de la Autoridad Nacional como la Local, frente a un pedido concreto del Colegio, a los efectos de garantizar el acceso a las herramientas y lugares de trabajo de los abogados.

Aduce que de esta manera, los abogados, no sólo se encuentran hoy imposibilitados de brindar sus servicios a los ciudadanos que crean afectados sus derechos y pretendan acudir a la Justicia, sino que tampoco pueden acceder a sus lugares y herramientas de trabajo, siendo indiscutiblemente esencial la actividad que desarrollan, nada menos que frente a uno de los poderes constituidos del estado, como es el Poder Judicial.

c) Por ello, toda vez que la materia en debate tiene su origen en las facultades dispuestas por el Poder Ejecutivo en el Decreto de Necesidad y Urgencia que estableciera la emergencia y lo normado por el Decreto





495/2020 que regula la autorización de nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios o comerciales, es que considero que procede la competencia del fuero, dado que a fin de resolver estos actuados habrán de aplicarse, en principio, normas y principios propios de derecho público y, por ende, encuadra en el art. 45 inc. a) de la ley 13.998.-

Atento ello, considero que V.S. resulta competente para dirimir los presentes actuados.-

**III.-** En punto a la habilitación de la feria, cabe recordar que las razones de urgencia que la determinan, son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional (ED 152-450), correspondiendo al Juez de Feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 153 del código ritual (JA 15-1972-142).-

Ello así, no escapa al criterio de esta Fiscalía que todo litigante y profesional del derecho tiene conocimiento que durante el período de feria judicial solamente “... se despacharán los asuntos que no admitan demora...” (cfr. art. 4 del RJN).-

No huelga señalar, que la Corte Suprema de Justicia al dictar la Acordada N° 14/20 señaló entre sus consideraciones, que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), ha venido adoptando distintas





medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordante con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación conforme Acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 13, todas del corriente año, y que el criterio que la guía, como cabeza de un Poder del Estado, es lograr el mayor aumento de la prestación del servicio necesario para la comunidad, compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo.-

En consonancia con dichos criterios, dispuso en su Anexo I “PROTOCOLO PAUTAS PARA LA TRAMITACION DE CAUSAS JUDICIALES DURANTE LA FERIA EXTRAORDINARIA” que “ IV. Sin perjuicio de lo dispuesto en las acordadas referidas en el punto del presente anexo, los tribunales que tengan su cargo la superintendencia de cada fuero jurisdicción, podrán ampliar las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria, entre otros, los siguientes supuestos:...

**2.Materia No Penal:** procedimientos de amparos-Ley16.986- amparos contra actos de particulares; juicios laborales; habeas data; procesos de daños y perjuicios; de naturaleza previsional; de regulación por honorarios profesionales en todos los procesos; procesos universales -sucesiones, concursos-, medidas cautelares; procesos voluntarios.-

Asimismo, en iguales materias que las referidas en los puntos anteriores, las respectivas cámaras de apelación y casación podrán disponer la habilitación de la feria extraordinaria para el tratamiento y





resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso”.-

**IV.-** En la especie, la parte actora plantea que cautelarmente se excepcione a los abogados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas donde se encuentran todas sus herramientas de trabajo y disponibilidades tecnológicas necesarias para desempeñar su profesión.-

Puntualmente advierte, que luego de más de sesenta y cinco días de cumplir los abogados con las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, así como de la prohibición de circulación, resulta imprescindible que se les permita a los profesionales del Derecho concurrir a sus oficinas y estudios jurídicos para poder desempeñar su profesión y atender consultas jurídicas, conforme los protocolos que presentara en diversas oportunidades por ante las autoridades accionadas.-

Aclara que los abogados en general, los cuentapropistas en particular, se encuentran padeciendo este aislamiento con angustia y preocupación por no poder trabajar, lo cual implica no percibir honorarios, y por ende no contar con lo necesario para proveerse su sustento básico. Manifiesta que “Es desesperante la situación de muchos abogados de la matrícula que nos hacen llegar cotidianamente las penurias y la angustia que padecen todos los días, luego de casi tres meses de no poder trabajar”.-





Por el objeto pretendido y el tipo de proceso, el pedido se encontraría incluido entre las materias contempladas por la mencionada Acordada.-

Por lo que entiendo que se encontraría justificada la perentoriedad, para que V.S. habilite la feria judicial a los fines del tratamiento de la acción interpuesta.-

FISCALIA FEDERAL, 1° de junio de 2020.-

**MIGUEL ANGEL GILLIGAN**

**FISCAL FEDERAL**

